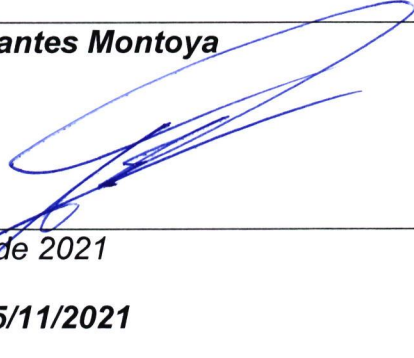




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 217/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del revisionista
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 217/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 569/2019/2ª-V

REVISIONISTA:

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso administrativo número 569/2019/2ª-V, y declara la **nulidad** del requerimiento de multa judicial con número de folio 193/2019 de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, en los términos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la Oficina de Hacienda en el Estado con sede en Veracruz y de su titular, de dichas autoridades señaló como actos impugnados la multa judicial con folio 193/2019 y requerimiento de multa con folio 193/2019.

1.2. Las autoridades demandadas fueron omisas en contestar la demanda, por lo que mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve,¹ se les tuvo por ciertos los hechos que la parte actora les imputa en su demanda.

1.3. En fecha diez de febrero de dos mil veinte la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la cual declaró la validez del requerimiento de multa judicial con folio 193/2019 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

¹ Visible a fojas 45 y 46 en autos del juicio de origen.

1.4. Inconforme con el fallo que nos ocupa, [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron recurso de revisión en contra de ésta, por lo que se formó el Toca de Revisión número 217/2020, el cual mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 569/2019/2ª-V.

3.2 Legitimación.

La legitimación de la ciudadana [REDACTED], se encuentra acreditada y reconocida mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.²

² Visibles a fojas 23 a 26 en autos del juicio principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La ciudadana [REDACTED] en su escrito de revisión hace valer cuatro agravios en los siguientes términos:

En el **primer agravio** manifiesta que contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento, la autoridad recaudadora demandada tenía la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento como lo ordenan los artículos 16 de la Carta Magna y 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En el **segundo agravio** refiere que contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria, el acto impugnado no colma el requisito de motivación solamente por explicar que la multa que le fue impuesta deriva del oficio número 4028 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve emitido por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Estado de Veracruz, con motivo del incumplimiento de un mandato judicial.

Lo anterior es así, pues refiere que es necesario que se configure alguna de las hipótesis normativas que se debe aplicar o que se pretenda aplicar con las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido la autoridad para emitir su acto, supuesto que no se acreditó en el juicio.

En el **tercer agravio** señala que contrario a lo determinado por la Segunda Sala de este Tribunal, al demandada tenía la obligación de señalar el domicilio de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con la finalidad de respetar lo previsto en el artículo 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al representar un requisito de validez del acto de autoridad impugnado.

En el **cuarto agravio** manifiesta que la Sala del conocimiento asevera que sus conceptos de impugnación combaten la ilegalidad de la multa impuesta por el juez y que la misma no forma parte de la litis, lo que representa afirmaciones sin soporte jurídico, ya que también están orientados a combatir el acto administrativo impugnado.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, acreditó los hechos que sustentan la multa judicial con número de folio 193/2019 y, por ende, la debida fundamentación y motivación de ese acto administrativo.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

El Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, no acreditó los hechos que sustentan el requerimiento de la multa judicial con número de folio 193/2019 y, por ende, la debida fundamentación y motivación de ese acto administrativo.

La recurrente en sus **agravios primero y segundo** expone que contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento, las autoridades demandadas en el juicio tenían la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento del que deriva el acto impugnado, pues no resulta válido que únicamente explicaran que la multa que le fue impuesta deriva del oficio número 4028 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve emitido por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Estado de Veracruz, con motivo del incumplimiento de un mandato judicial.

Los agravios en cita se consideran **fundados** y suficientes para revocar la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte.

En relación con lo expuesto cabe precisar en primer término que el acto impugnado en el juicio de origen es el requerimiento de multa judicial con número de folio 193/2019 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, y dirigido a la ciudadana Elsa Montoya Hernández.³

Ahora bien, la Sala Unitaria en la sentencia en revisión declaró la validez del acto en comento pues consideró que se encontraba debidamente fundado y motivado, por las siguientes razones:

³ Visible a fojas 17 y 18 en autos del juicio principal.



- Porque la multa judicial no fue impuesta por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, sino por el Juez del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial del Estado de Veracruz; y
- Porque el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, solo actúa como una autoridad recaudadora de la citada multa judicial, de manera que no tenía la obligación de establecer las razones particulares o las causas que tomó en consideración para establecer que se incumplió con un mandato judicial.

Dicho criterio no se comparte por esta Sala Superior, por los motivos que a continuación se mencionaran.

En primer lugar y con la finalidad de lograr una adecuada comprensión de lo que se determina en este fallo, conviene realizar algunas precisiones en torno a la facultad de las autoridades fiscales para cobrar, mediante el *procedimiento administrativo de ejecución*, las multas no fiscales que imponen los órganos jurisdiccionales estatales.

En efecto, las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son *aprovechamientos*⁴, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados y los que obtienen los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Lo anterior, se corrobora porque el artículo 13 del Código Financiero Estatal, clasifica las contribuciones estatales en impuestos y derechos, de donde se sigue que no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

⁴ Código Financiero para el Estado de Veracruz

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Por lo tanto, estrictamente deben conceptuarse como *multas no fiscales*, pero que dan lugar a un *crédito fiscal*, pues los créditos fiscales que el Estado de Veracruz tiene derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los *aprovechamientos*, según lo señala el numeral 35 del referido Código⁵.

Ahora, en términos del artículo 38, inciso a, del Código Financiero para el Estado de Veracruz,⁶ cuando una autoridad jurisdiccional impone una multa en cantidad líquida (crédito fiscal), el afectado está obligado a pagarla dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

En caso de que no lo haga, acorde con lo previsto en el artículo 39 de ese mismo ordenamiento se convierte en un *crédito exigible* y ahí es donde nace la obligación y facultad de la autoridad ejecutora para cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución. Esto, porque el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales **que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley**, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

En tal escenario, puede establecerse que las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado tienen carácter de *aprovechamientos*; que una vez determinadas por el órgano jurisdiccional, son *créditos fiscales*; que el afectado está obligado a pagar ese adeudo dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impuso la multa; y, que **el Estado está facultado para cobrarlo de manera coactiva [mediante el procedimiento administrativo de ejecución], únicamente cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el citado plazo**.

⁵ Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

⁶ Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará: a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;



Por lo anterior, para estimar que un acto emitido por la autoridad fiscal con la finalidad de cobrar coactivamente un crédito fiscal de tal naturaleza (multa impuesta por un órgano jurisdiccional), satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, resulta indispensable que en el propio acto se identifique con suma precisión la resolución en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada al particular.

Además, la autoridad fiscal debe demostrar **la existencia del acto en el que se impuso la multa**, que ésta fue notificada al afectado y que a la fecha en que se notifica el acto de cobro coactivo han transcurrido más de quince días siguientes al en que surtió efectos esa notificación.

Esto, porque -se insiste- la autoridad fiscal **sólo está en aptitud de emitir actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, cuando un crédito fiscal no hubiera sido pagado o garantizado dentro de los plazos previstos en la Ley⁷.**

Lo anterior, se corrobora porque el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que será válido el acto administrativo que se encuentre fundado y motivado, en este sentido cabe señalar que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también **demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.**

⁷ Ver artículo 192, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En efecto, para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, **los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión**, con el fin de dar certeza a quien se encuentre dirigido del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emite con **argumentos razonables y probados**.

Sentado lo anterior, del estudio impuesto al escrito de demanda que originó el juicio principal, se observa que la parte actora en su primer concepto de impugnación, argumentó que el requerimiento de multa controvertido, es violatorio del artículo 7, fracción II del Código de la materia, toda vez que la autoridad no precisa las razones particulares o causas que tuvo en consideración para establecer que incumplió con un mandato judicial, pues únicamente menciona que se le hace efectiva la multa determinada por auto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que considera ilegal el requerimiento en cita.

A juicio de este Sala Superior, ese concepto de impugnación es **fundado**.

Lo expuesto es así, ya que mediante el requerimiento de multa judicial con número de folio 193/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada entre otras cuestiones, informó a la hoy recurrente que en el expediente número 91/2018-I, le fue impuesta una multa en importe de \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 m.n.) y que en el oficio número 4028 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, le ordenó hacer efectivo ese crédito fiscal.

En este punto, conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ese acto administrativo goza de la presunción de ser legal; sin embargo, corresponde a la autoridad probar los hechos que lo motiven.



Así como, debe tenerse presente que corresponde al órgano jurisdiccional imponer y fijar en cantidad líquida las multas; y que la obligación de la autoridad exactora, para cobrar ese crédito fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, nace cuando éste no hubiera sido cubierto o garantizado dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la multa.

De lo anterior, es válido concluir que la autoridad demandada para poder emitir actos de cobro coactivo, por lo menos, debía tener en su poder copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y de las constancias de su notificación. Por lo tanto, estaba obligada a señalar en el acto impugnado esos hechos y acreditarlos también en el juicio mediante la exhibición de tales documentos, pues sólo de esa manera podría acreditar que el acto combatido cuenta con una debida motivación y fundamentación.

No obstante y contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, se advierte que la demandada incumplió con lo anteriormente expuesto pues en el requerimiento de multa impugnado no hace mención de la resolución por la cual se le hace efectiva la multa a la actora y tampoco de su notificación a la misma.

En relación con lo expuesto, no se pasa por alto que a pesar de encontrarse debidamente notificada la autoridad, fue omisa en dar contestación a la demanda en el juicio de origen, por lo que en el sumario no fue aportada prueba alguna que acreditara que contaba con los documentos referidos en el párrafo que antecede; de donde es válido concluir que no probó los hechos que sustentan el acto combatido y, por ende, se actualiza una indebida fundamentación y motivación.

Cabe precisar que esta Sala no está formulando un pronunciamiento en torno a las actuaciones o determinaciones del titular del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, puesto que lo que nos ocupa y sobre lo cual esta Sala tiene imperio, es únicamente en lo relativo a la actuación de la autoridad administrativa en esta vía demandada.

En las relatadas condiciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 347 fracción III del Código adjetivo, **lo procedente es revocar la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte** dictada en el juicio de nulidad 569/2019/2ª-V, así mismo y toda vez que el acto impugnado en dicho sumario carece de una debida fundamentación y motivación, con apoyo en los artículos 7, fracción II, 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** del mismo.

Finalmente, esta Sala Superior estima oportuno abstenerse de analizar los demás argumentos de la recurrente, en razón de que ya alcanzaron su pretensión consistente en que se revocara la sentencia dictada en el juicio con antelación referido, por lo que, aun cuando los restantes agravios pudieran resultar fundados, ese examen no sería apto para variar esa determinación ni le traería un mayor beneficio.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso administrativo número 569/2019/2ª-V, y con fundamento en los artículos 7, fracción II, 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** del requerimiento de multa judicial con número de folio 193/2019 de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

Asimismo se establece que la decisión adoptada en este fallo de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades de la autoridad demandada en torno a la multa a que se refiere el acto combatido. Esto, porque se trata de atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte dictada en el juicio contenciosos administrativo número 569/2019/2ª-V.

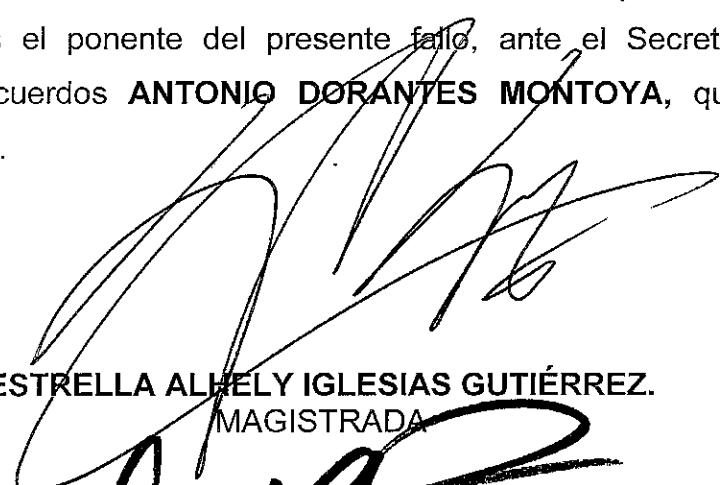


SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del requerimiento de multa judicial con número de folio 193/2019 de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, en los términos precisados en el presente fallo.

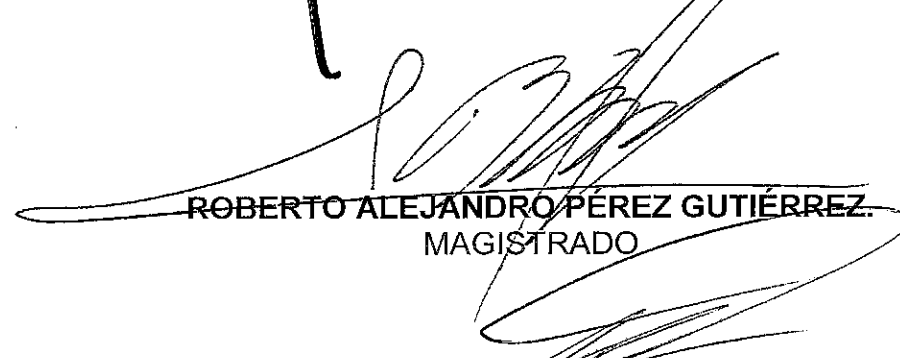
TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

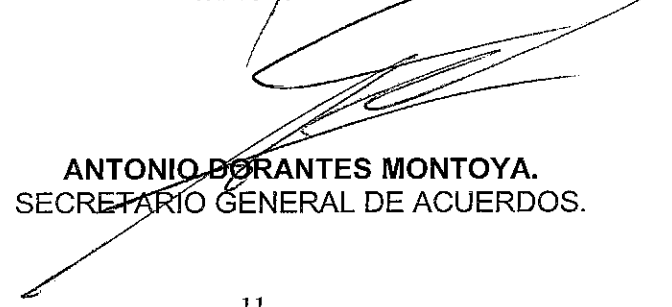
CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.